

C.A. de Santiago

Santiago, veintiocho de abril de dos mil veintiuno.

Al folio 8: téngase presente.

Vistos y teniendo presente:

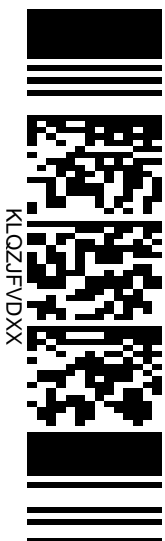
Primero: Que comparece Cristóbal Eduardo Valenzuela Chávez, en representación de don **Luis Andrés Tapia Arriagada**, privado de libertad en C.P. de San Antonio, por condena de 541 días, por el delito de robo por sorpresa, causa RIT 1054-2017, RUC 1700111781-5, seguida ante el 4º Juzgado de Garantía de Santiago, y acción constitucional de amparo en contra del 4º Juzgado de Garantía de Santiago.

Indica que el amparado fue sometido a una audiencia de control de detención el día 10 de abril del año 2021 ante el 4º Juzgado de Garantía de Santiago, en la que se le revocó el beneficio de pena sustitutiva de reclusión parcial domiciliaria contenida en la ley 18.216.

Que el tribunal argumenta que el amparado jamás se presentó a cumplir dicha condena en calidad de beneficio, razón suficiente para revocar el mismo, y ordena que el condenado se presente a cumplir pena efectiva en calidad de rematado al complejo penitenciario de San Antonio por la cantidad de 541 días de presidio menor en su grado medio, reconociéndose como abono 139 días.

Sostiene que el tribunal no consideró que su representado se había cambiado de domicilio por razones laborales.

Agrega por otro lado que es el artículo 25º de la Ley 20.603 el cual habla de que el incumplimiento debe ser grave y reiterado, y que



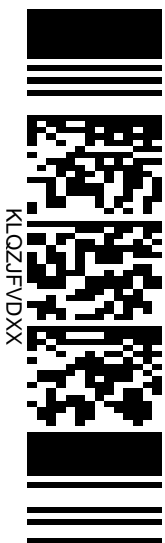
el tribunal deberá calificar esta situación e intensificar la medida decretada.

Indica que su representado se encuentra con reclusión parcial domiciliario, y en ese orden de ideas, la intensificación debiera ser tal vez un arresto total domiciliario, bajo el sistema del monitoreo telemático, a fin de establecer un patrón objetivo a fin de que su representado no sea víctima de una incorrecta aplicación del derecho, pero en ningún caso aplicar la medida más gravosa que se le ha impuesto, lo que implica una vulneración al principio de legalidad y de igualdad ante la ley, y de los principios del debido proceso de un estado de derecho.

Finalmente, hace presente que el amparado tiene arraigo laboral, pues actualmente se encuentra trabajando, por lo que no puede ser tratado como un delincuente.

Por lo anterior, solicita se acoja el presente recurso, y en definitiva, se ordene la intensificación de la medida de acuerdo a lo señalado en el artículo 25° de la Ley 20.603, restituyendo el imperio del derecho en beneficio de su representado, o bien, ordenar la aplicación de una medida más beneficiosa.

Segundo: Emitiendo informe la recurrida señala que con fecha 22 de junio del año 2017 se dictó sentencia en la causa RIT N°1054-2017 la cual condenó al imputado Luis Andrés Tapia Arriagada como autor del delito de Robo por sorpresa, previsto y sancionado en el artículo 436 inciso 2° del Código Penal, a la pena de 541 días de presidio menor en su grado medio, sustituyéndola por reclusión parcial domiciliaria nocturna, mediante monitoreo telemático.



Que consta en el Sistema SIAGJ que el sentenciado nunca cumplió con dicha pena sustitutiva, así fue informado por el Jefe del departamento de Monitoreo Telemático de Gendarmería.

Que con fecha 26 de noviembre de 2020 se celebró audiencia de Ley 18.216, para debatir la revocación o no de la pena sustitutiva que no estaba cumpliendo el sentenciado, a la cual éste no compareció, por lo que se despachó orden de detención.

El 10 de abril del presente año, y en virtud de orden de detención se llevó a cabo control de detención del reatado, donde la Juez que llevó a cabo la audiencia revocó- quebrantó- dicha pena sustitutiva, por causal objetiva al tenor de lo dispuesto en el artículo 27 de la Ley 18.216, que señala que: “Las penas sustitutivas reguladas en esta ley siempre se considerarán quebrantadas por el solo ministerio de la ley y darán lugar a su revocación, si durante su cumplimiento el condenado cometiere nuevo crimen o simple delito y fuere condenado por sentencia firme”.

Lo anterior, fundado en la sentencia RIT 734-2018, dictada por el Juzgado de Garantía de La Ligua, de fecha 24 de noviembre de 2018, la que lo condenó a la pena corporal de 541 días de presidio menor en su grado medio, con reclusión parcial domiciliaria nocturna, como autor de conducción en estado de ebriedad sin haber obtenido licencia de conducir, artículo 196 y 209 de la Ley 18.290. Ese es el fundamento de revocación, así consta en el acta de la respectiva audiencia, dándole orden de ingreso en calidad de reatado con los abonos considerados en la sentencia. Resolución que no fue apelada, quedando firme y ejecutoriada, a pesar que contempla, por norma expresa, recurso de apelación en el artículo 37 de la Ley 18.216.



Que por ello, señala que yerra el defensor penal particular, al indicar en su escrito “que, en dicha audiencia se le revocó el beneficio de pena sustitutiva de reclusión parcial domiciliaria, contenida en la ley 18.216, argumentando el tribunal que su representado jamás se presentó a cumplir dicha condena en calidad beneficio, razón suficiente para revocar el beneficio”.

Tercero: Que el artículo 21 de la Constitución Política de la República, consagra la denominada acción de amparo y dispone, en lo pertinente, que: *“Todo individuo que se hallare arrestado, detenido o preso con infracción de lo dispuesto en la Constitución o en las leyes, podrá ocurrir por sí, o por cualquiera a su nombre, a la magistratura que señale la ley, a fin de que ésta ordene se guarden las formalidades legales y adopte de inmediato las providencias que juzgue necesarias para restablecer el imperio del derecho y asegurar la debida protección del afectado”*. De igual forma, el inciso tercero de dicho precepto señala que *“El mismo recurso, y en igual forma, podrá ser deducido en favor de toda persona que ilegalmente sufra cualquiera otra privación, perturbación o amenaza en su derecho a la libertad personal y seguridad individual. La respectiva magistratura dictará en tal caso las medidas indicadas en los incisos anteriores que estime conducentes para restablecer el imperio del derecho y asegurar la debida protección del afectado”*.

Cuarto: Que del análisis de los antecedentes tenidos a la vista, se puede concluir que la recurrida, actuando dentro de las facultades conferidas por las leyes y en el ámbito de sus atribuciones, revocó el beneficio de pena sustitutiva de reclusión parcial domiciliaria, ordenando el ingreso efectivo en calidad de rematado del amparado, considerando principalmente que este último, durante el período de



observación fue condenado en causa RIT: 734-2018, del Juzgado de Garantía de La Ligua, con fecha 24 de noviembre de 2018, por el delito de conducción en estado de ebriedad a la pena de 541 días de presidio en su grado medio, causal objetiva de revocación de beneficio previamente concedido, establecida en el artículo 27 de la Ley 18.216, que opera de pleno derecho y que nada tiene que ver con incumplimientos diversos al sistema alternativo concedido, aún cuando aquellos fueren reiterados y graves.

Quinto: Que de lo razonado se concluye que no puede atribuirse ilegalidad alguna a la resolución aludida, ni menos que esta vulnere la garantía de la libertad personal.

Por estas consideraciones, atendido, además, lo dispuesto en el artículo 21 de la Constitución Política de la República, **se rechaza** el recurso de amparo deducido a favor de Luis Andres Tapia Arriagada, en contra del Cuarto Juzgado de Garantía de Santiago.

Regístrese, comuníquese y archívese.

Nº Amparo-1276-2021.



Pronunciada por la Novena Sala, integrada por el Ministro señora Dobra Lusic Nadal, el Ministro (S) señor Jose H. Marinello Federici y el Abogado Integrante señor Eduardo Jequier Lehuede.

Autoriza el (la) ministro de fe de esta Itma. Corte de Apelaciones de Santiago.

En Santiago, veintiocho de abril de dos mil veintiuno, se notificó por el estado diario la resolución que antecede.





K10ZJFVDXX

Pronunciado por la Novena Sala de la C.A. de Santiago integrada por Ministra Dobra Lusic N., Ministro Suplente Jose H. Marinello F. y Abogado Integrante Eduardo Jequier L. Santiago, veintiocho de abril de dos mil veintiuno.

En Santiago, a veintiocho de abril de dos mil veintiuno, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.
A contar del 04 de abril de 2021, la hora visualizada corresponde al horario de invierno establecido en Chile Continental. Para la Región de Magallanes y la Antártica Chilena sumar una hora, mientras que para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar dos horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>